



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00227-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia Medicamentos y Alimentos
Asunto: Resuelve excepción

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el Instituto Nacional de Vigilancia Medicamentos Y Alimentos en la contestación de la demanda, que denominó: *“Ausencia de requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa”*.

ANTECEDENTES

La autoridad demandada señaló que se configuró la ausencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que, la parte demandante no habría ejercido, en sede administrativa, los recursos que por ley eran obligatorios, según lo prescribe el numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 *ibídem*. Lo anterior, dijo, en razón a que la Resolución N° 2021000681 de 13 de enero de 2021 dio la posibilidad de enervar contra ella el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

A fin de abordar en debida forma la referida excepción previa, el Juzgado estima conveniente resolver el siguiente problema jurídico: *¿Incumplió, la actora el requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, habida cuenta no habría agotado el recurso de reposición en sede administrativa?*

Para la resolución de tal inquietud surge como cuestión subsidiaria la siguiente: *¿Resulta obligatorio interponer el recurso de reposición en sede administrativa para acudir a la vía judicial?*

En punto de resolver lo anterior, resulta iluminador citar lo contemplado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe cuales son los recursos de obligatorio agotamiento en sede administrativa:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Se resalta).

Por tanto, de la norma trascrita ha de colegirse claramente que resulta obligatorio el recurso de apelación cuando éste es procedente, mas no el de reposición. De esa manera, la respuesta al problema jurídico subsidiario resulta ser negativa, como quiera que el

recurso de reposición y el recurso de queja no son obligatorios y por tanto será plenamente potestativa su interposición.

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, prevé diáfamanamente que solo será exigible agotar los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)*”

Elucidado lo anterior y descendiendo al caso concreto, ha de considerarse que el artículo segundo de la Resolución N° 2021000681 de 13 de enero de 2021, precisó “*Advirtiéndole a la sancionada que contra la misma **sólo procede el recurso de reposición**, interpuesto contra la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad (...)*” (Se resalta)

Así las cosas, se observa que, en sede administrativa, únicamente se dio la posibilidad de interponer el recurso de reposición, que tal como se estudió anteriormente, no es obligatorio para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso, pues, su ejercicio es plenamente voluntario.

En suma, el Juzgado encuentra que la respuesta al problema jurídico principal resulta negativa, de ahí que, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta por la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de ausencia de requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a42b61ce6e470123bc9d3b42200fe4b904cd9bcefb4bad4c0ccf64f97a9517**

Documento generado en 07/03/2023 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>